

CÓDIGO DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y MEDIDAS DE LIBERTAD ANTICIPADA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS.

**Última reforma publicada en el Periódico Oficial No. 040
Decreto No. 247, Tomo III de fecha miércoles 14 de mayo de 2025**

Reforma publicada en el Periódico Oficial No. 152 Decreto No.
041, Tomo III de fecha jueves 27 de noviembre de 2014

Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas.

Título Primero

De las Generalidades

Capítulo Único

Disposiciones Generales

Artículo 1°.- Las disposiciones de éste Código son de orden público y de aplicación en todo el territorio estatal, en lo que concierne a los internos de los Centros a que se refiere el presente ordenamiento, así como de las autoridades administrativas y jurisdiccionales locales, en los ámbitos de su respectiva competencia.

Respecto de los internos que compurguen sentencias por delitos federales, el presente ordenamiento le será aplicable en términos de los convenios de coordinación que se celebren con las autoridades competentes y en estricto apego a las leyes federales en la materia.

No se concederá ninguno de los beneficios contenidos en el presente Código, a los sentenciados por el delito de secuestro o extorsión, a excepción de los que deriven de la aplicación de la ley más favorable y los derivados de los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2º.- Para efectos de éste Código, se entenderá por:

I. Centro Comunitario: Al Centro Estatal de Reinserción Social Comunitario;

II. Centros: Los Centros Estatales de Reinserción Social de Sentenciados, en todas sus modalidades;

III. Código: A éste Ordenamiento;

IV. Comisión Interdisciplinaria: A la Comisión Interdisciplinaria de los centros;

V. Subsecretaría: A la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad;

VI. Constitución del Estado: La Constitución Política del Estado de Chiapas;

VII. Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VIII. Interno: A toda persona sujeta a custodia, en uno de los establecimientos regulados por éste Código, por mandato judicial de autoridad competente;

IX. . Procuraduría: A la Procuraduría General de Justicia del Estado;

X. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

XI. Secretario de Seguridad: Al Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

XII. Subsecretario: Al Subsecretario de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad;

XIII. Juez de Ejecución: El Juez de Primera Instancia competente de conocer sobre la modificación, extinción o sustitución de penas o aplicación de ley más favorable al reo.

XIV. Tribunal de Apelación: A la Sala Regional Colegiada competente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 3º.- El presente Código tiene por objeto regular:

I. Las disposiciones que en materia de cumplimiento de penas establece el orden jurídico del Estado;

II. La ejecución de sanciones penales y de medidas de seguridad que impliquen privación de la libertad;

III. La organización y funcionamiento de los establecimientos de reclusión;

IV. La custodia de los internos y la labor asistencial para éstos y los liberados;

V. La aplicación de medidas de liberación anticipada de internos.

Para lograr su objeto, este Código tomará en cuenta lo que al respecto dispongan la Constitución, los Tratados Internacionales en la materia y las demás normas aplicables.

Artículo 4°.- Este ordenamiento, tiene como fin primordial la la (sic) reinserción en la sociedad de los sentenciados condenados a penas privativas de libertad sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Artículo 5°.- El régimen de prisiones respetará, en todo caso, los derechos humanos de los internos y los derechos e intereses jurídicos de los mismos no afectados por la sentencia, sin establecer diferencia alguna por razón de raza, sexo, nacionalidad, pertenencia a una etnia, opiniones políticas, creencias religiosas, condición económica y social o cualesquiera otra circunstancia de análoga naturaleza.

Por ello, los internos gozarán de todas las prerrogativas ciudadanas no afectadas por resolución judicial, y especialmente tendrán derecho a:

I. Recibir un trato digno, sin importar su condición legal;

II. No recibir penas corporales y adicionales a la de la privación de libertad;

III. No ser hostigados ni física ni psicológicamente por parte de los funcionarios y personal del establecimiento;

IV. Gozar de condiciones de estancia digna dentro del establecimiento;

V. Recibir un tratamiento individualizado que les permita reincorporarse a la sociedad; y,

VI. Recibir la capacitación adecuada para reincorporarse productivamente a la sociedad.

Artículo 6°.- El régimen de prisión preventiva, tiene por objeto mantener al interno a disposición de la autoridad judicial. Toda la regulación del régimen preventivo ha de tomar en cuenta que el principio de la presunción de inocencia presidirá el régimen de privación de libertad de los sujetos a proceso. Por lo tanto, a los procesados sólo se aplicarán aquellas normas de este Código que sean compatibles con su situación jurídica y para ellos la utilización de los elementos de reinserción social será un derecho.

Artículo 7°.- Para la mejor individualización del tratamiento y tomando en cuenta las condiciones de cada lugar y las posibilidades presupuestales, existirán instituciones especializadas y establecimientos especiales, así como establecimientos de mínima, media y de máxima seguridad.

Artículo 8°.- El sitio en que se desarrolle la prisión preventiva será distinto del que se destine para el cumplimiento de las penas y estarán separados los procesados de los sentenciados. Las mujeres quedarán reclusas en lugares separados de los destinados a los hombres. En ambos casos, de ser posible, se buscará que la separación implique la reclusión en edificios distintos y que tengan una organización, autoridades y personal diferenciados. En ningún caso los menores infractores podrán ser internados en los establecimientos regulados por este Código, salvo que durante el internamiento cometieren un delito ya habiendo adquirido la mayoría de edad penal.

Artículo 9°.- Las autoridades competentes, velarán para que los establecimientos sean dotados de los recursos materiales y humanos necesarios, para asegurar el desarrollo y cumplimiento de sus fines, así como la salvaguarda de los derechos humanos de los internos.

Artículo 10.- Cualquiera que sea el establecimiento en que tenga lugar el ingreso, se procederá, de manera inmediata, a separar a los internos atendiendo a su sexo, edad, antecedentes, desarrollo cultural, estado físico y mental y, respecto de los sentenciados además, las exigencias del tratamiento.

Para ello se observarán las siguientes disposiciones:

I. Los hombres y las mujeres deberán estar separados;

II. Los que estén sujetos a proceso estarán separados de los sentenciados. En el caso de que a un sentenciado sea sujeto a nuevo Proceso Penal, éste permanecerá en la sección o establecimiento destinados a la ejecución de sentencias definitivas;

III. Los jóvenes que estén sujetos a proceso o sentenciados, estarán separados de los adultos con las condiciones que se determinen reglamentariamente; y,

IV. Los que presenten enfermedad o deficiencia física o mental, estarán separados de los que puedan seguir el régimen normal del establecimiento. Y de ser necesario, serán trasladados con la aprobación de la Secretaría Ejecutiva al establecimiento especial correspondiente.

Artículo 11.- Todo establecimiento de reclusión, contará con un reglamento en el que se regularán las infracciones y las correcciones disciplinarias, así como los hechos meritorios y las medidas de estímulo. Dicho reglamento deberá por lo menos contener:

I. La mención expresa de que sólo podrán ser sancionadas como faltas las conductas especificadas en el mismo;

II. Una descripción de dichas conductas, ordenadas según su gravedad (muy graves, graves y leves), la cual estará determinada por el daño que causen a la buena marcha del establecimiento;

III. La especificación clara de la sanción que corresponde a cada falta o tipo de faltas;

IV. La disposición expresa de que el Director es el único que puede aplicar las sanciones;

V. Un procedimiento para aplicarlas, que respete las garantías de audiencia y defensa y que permita un recurso;

VI. La orden de que las sanciones no sean inhumanas ni degradantes; y,

VII. La obligación de que, para aplicarse toda sanción, se tome el parecer del Consejo Técnico Consultivo y la de que el aislamiento sea supervisado por un médico.

Se prohíbe todo castigo consistente en torturas o tratamientos crueles, así como la existencia de los llamados pabellones o sectores de distinción, en los que se destine a los internos en función de su capacidad económica, mediante el pago de cierta cuota o pensión.

Artículo 12.- Las comunicaciones del interno, se darán de manera que se respete al máximo su intimidad y no tendrán más restricciones, en cuanto las personas y la forma, que las impuestas por razones de seguridad, de interés de tratamiento y del buen orden del establecimiento. En todo caso la lectura de la correspondencia del interno está terminantemente prohibida.

Artículo 13.- El tratamiento penitenciario, consiste en todas aquellas actividades encaminadas a la preparación, para que el interno vuelva a incorporarse a la sociedad.

Dicho tratamiento, tendrá como finalidad desarrollar en ellos una actitud de respeto a sí mismos y, de responsabilidad individual y social con respecto a sus familias y a la sociedad en general.

Artículo 14.- El cumplimiento de este Código corresponde al Juez de Ejecución, al Tribunal de Apelación y a la Secretaría, a través de la Subsecretaría y las demás autoridades que este ordenamiento y otras disposiciones legales, les encomienden su cumplimiento.

Título Segundo

De las Autoridades en Materia de Ejecución de las Sanciones Penales, y de Medidas de Seguridad

Capítulo I

De la Subsecretaría

Artículo 15.- La Subsecretaría, es un órgano administrativo de la Secretaría, que contará con los órganos administrativos y el personal necesario para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 16.- Son atribuciones de la Subsecretaría las siguientes:

I. Que se cumpla la ejecución material de las sanciones penales y las medidas de seguridad impuestas por los órganos jurisdiccionales del Estado de Chiapas, en sentencias ejecutoriadas.

II. La reinserción social del sentenciado.

Artículo 17.- Dictado el auto de vinculación a proceso el Juez de Control ordenará a la Secretaría de Seguridad Pública identifique al imputado a través del sistema adoptado administrativamente, a fin de integrar la información a la base de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública en los términos de la Ley de la materia.

Las constancias de anteriores ingresos a prisión y los documentos o fichas en que conste la identificación de individuos imputados con motivo de cualquier proceso penal, sólo se proporcionarán por el Poder Judicial del Estado de Chiapas y la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad, cuando lo requiera una autoridad competente, fundando y motivando su requerimiento, y solo por el Poder Judicial cuando se solicite por el interesado por ser necesarias para ejercer un derecho o cumplir un deber legalmente previstos, en cuyo caso las constancias de antecedentes penales sólo harán referencia a sentencias condenatorias por delitos dolosos debidamente ejecutoriados. En cualquier otro caso, la constancia especificará la ausencia de antecedentes penales.

La identificación administrativa y la información sobre los anteriores ingresos a prisión del imputado no prejuzgan su responsabilidad penal en el proceso en trámite.

En todo caso se comunicarán a las unidades administrativas correspondientes las resoluciones que pongan fin al proceso y que hayan causado ejecutoria para que se que (sic) hagan las anotaciones respectivas.

Los registros del Poder Judicial del Estado de Chiapas se basarán en sus propios datos obtenidos de los órganos jurisdiccionales, en aquellos que le sean proporcionados por parte de la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad en relación con los datos estatales del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Para tal efecto los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado remitirán a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad, dentro de los diez días hábiles siguientes en que sean declaradas ejecutoriadas, copia del auto de vinculación a proceso y copia de las sentencias.

El Juez ante quien se tramitó el juicio oral, de oficio y sin mayor trámite cuando el proceso haya concluido con una sentencia absolutoria, sobreseimiento o cuando se resuelva favorablemente el recurso de revisión, ordenará la cancelación del registro de identificación administrativa ante la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad.

Sección Primera

Del Comité Técnico Del Secretario de Seguridad

Artículo 18.- Corresponde al Secretario de Seguridad:

- I. Incluir al proyecto del presupuesto de la Secretaría, el proyecto de presupuesto anual de egresos de la Subsecretaría, previa propuesta del Subsecretario;
- II. Evaluar el debido cumplimiento de los programas de la Subsecretaría;
- III. Remitir para su publicación los ordenamientos jurídicos internos, consensados con la Subsecretaría;
- IV. Aprobar la estructura y organización administrativa de la Subsecretaría, así como las modificaciones que para tal efecto procedan;
- V. Autorizar, de acuerdo con las leyes aplicables, las políticas, bases y programas generales que regulen los convenios que deba celebrar la Subsecretaría, en materia de sistemas penitenciarios;
- VI. Nombrar y remover al Subsecretario y a las autoridades de los Centros;
- VII. Autorizar la inversión y empleo de los fondos, que con motivo al porcentaje destinado al sostenimiento de las necesidades del interno se recaudaren; asimismo aprobar el ingreso de recursos autogenerados en los Centros;

VIII. Coadyuvar con los demás Órganos de la Administración Pública Estatal y autoridades competentes, en la ejecución de la política criminal que se implante en el Estado;

IX. Implantar medidas para mejorar el funcionamiento administrativo, técnico y operativo de los Centros, así como atender las necesidades prioritarias de los internos;

X. Celebrar acuerdos o convenios de coordinación que estime necesarios para llevar a cabo los fines de este ordenamiento; y,

XI. Las demás disposiciones que este Código y otros ordenamientos aplicables establezcan.

Artículo 19.- La Subsecretaría estará a cargo de un titular que será designado por el Secretario de Seguridad, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y tener su domicilio en el Estado;

II. No haber sido condenado por delito doloso;

III. No ser ministro de algún culto religioso;

IV. Contar con un título profesional expedido por una institución de educación superior reconocida en alguna de las áreas afines y acreditar por lo menos tres años de experiencia como servidor de la administración pública; y,

V. Tener experiencia acreditada en materia penitenciaria.

Sección Segunda

Del Subsecretario

Artículo 20.- Son atribuciones del Subsecretario, las siguientes:

I. Proponer al Secretario, los programas, lineamientos, políticas, ejecución de sanciones penales y medidas de seguridad en los Centros Estatales de Reinserción Social de Sentenciados, Centros Estatales Preventivos, Centros de

Internamiento Especializados para Adolescentes en el Estado y Centro de Externación y Libertad Regulada.

II. Coordinar las acciones, operativos y programas destinados al óptimo funcionamiento del Sistema Penitenciario en el Estado, a efecto de prevenir la comisión de delitos y faltas administrativas entre los internos y/o integrantes de la Secretaría.

III. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales, administrativas, generales y especiales de gobierno de los Centros a su cargo, en todos los asuntos que sean de su competencia.

IV. Establecer un estricto control de los procedimientos de la cadena de custodia y el llenado del registro de cadena de custodia.

V. Conocer e instrumentar como Órgano de Instancia, los expedientes relativos al otorgamiento de los beneficios de libertad anticipada que contempla el Código Penal para el Estado de Chiapas y este Código, así como reglamentos aplicables vigentes.

VI. Informar al Secretario sobre la situación que guarda el Sistema Penitenciario en la Entidad; así como los sucesos que se susciten en el interior de los Centros a su cargo.

VII. Coordinar y vigilar las medidas tendientes a la autorización de las visitas familiares, íntimas, legales, religiosas, culturales, oficiales, de recreo y diplomática al interior de los Centros a su cargo.

VIII. Vigilar que se cumplan las leyes y reglamentos, los autos constitucionales, las sentencias de las autoridades judiciales y las instrucciones emitidas por el Secretario.

IX. Presentar informes previos y justificados en materia de amparo, previo acuerdo con el Secretario.

X. Proporcionar información y documentación de los Centros a su cargo, cuando se le solicite por escrito con motivo justificado por las autoridades ministeriales, judiciales y administrativas, previo acuerdo con el Secretario.

XI. Vigilar el funcionamiento de la infraestructura de los Centros a su cargo, con el objeto de detectar probables fallas que impliquen un riesgo en la seguridad de los mismos, llevando a cabo las medidas correctivas conducentes.

XII. Presentar a la instancia competente, los expedientes de los internos que sean candidatos a obtener algunos de los beneficios que dispone este Código.

XIII. Promover el trabajo penitenciario del Estado para apoyar a los internos en el proceso de reinserción social.

XIV. Informar al Secretario, de los internos próximos a cumplir los requisitos y condiciones para obtener algún beneficio de libertad anticipada y sobre los próximos a cumplir el total de la pena privativa de la libertad, así como el caso en que el interno obtenga su libertad por algún beneficio legal en cualquiera de sus modalidades, conforme a los mecanismos de control y seguimiento de la política penitenciaria de los Centros.

XV. Comunicar al Secretario y al consulado o embajada correspondiente, el ingreso o egreso de un interno de nacionalidad extranjera.

XVI. Atender oportunamente las peticiones y quejas formuladas por los internos y en los casos que se encuentre en peligro la vida o la integridad de los mismos, previo acuerdo del Secretario.

XVII. Coordinar los planes operativos con los demás Órganos Administrativos competentes, a partir de las disposiciones emitidas por el Secretario.

XVIII. Instrumentar dispositivos de vigilancia, tácticas operativas, asignación de elementos de seguridad de custodia, unidades móviles y demás equipo, orientados a desactivar los factores de riesgo que pudieran materializar actos de difícil o imposible reparación al interior de los Centros a su cargo, en estricto apego a las disposiciones legales, administrativas y con pleno respeto a los derechos humanos.

XIX. Representar al Secretario en los Comités, Consejos y Conferencias en materia de reinserción social, informando los asuntos acordados.

XX. Las demás atribuciones que en el ámbito de su competencia le sean encomendadas por el Secretario; así como las que le confieran las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias aplicables.

Artículo 21.- El Subsecretario será el superior jerárquico de las autoridades penitenciarias de los Centros.

La representación, trámite y resolución de los asuntos competencia de la Subsecretaría, corresponden al Subsecretario.

Capítulo Segundo

De las Atribuciones de la Institución del Ministerio Público en la Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad

Artículo 22.- La Institución del Ministerio Público, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar con la Subsecretaría en el cumplimiento de las sanciones penales y medidas de seguridad impuestas por los tribunales penales del Estado.
- II. Rendir informes, documentos y, en general, toda clase de datos que le sean requeridos por la Subsecretaría, y en su caso, solicitar los que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.
- III. Ser parte en la tramitación de los incidentes que se promuevan en los términos del presente Código.
- IV. Las demás que este Código, su reglamento y otros ordenamientos legales le confieran.

Título Tercero

De las Reglas de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad

Capítulo I

Generalidades

Artículo 23.- Cuando la sentencia haya causado ejecutoria, los órganos jurisdiccionales penales, decretarán de oficio todas las diligencias y comunicaciones que se requieran para que la sentencia se cumpla.

Artículo 24.- La ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad se sujetará a los siguientes principios:

I. Seguridad Jurídica, respecto de la duración y naturaleza de las sanciones penales;

II. Legalidad de la Ejecución, especialmente en la determinación de los derechos que se restringen, suspenden o se adquieren durante la reclusión, o con motivo de la ejecución de sanciones no privativas de la libertad;

III. Racionalidad, proporcionalidad y equidad en los actos de la autoridad ejecutora;

IV. Respeto a la dignidad humana en la ejecución de las sanciones penales;

V. Escrutinio público, ordenado sobre la aplicación de las normas penitenciarias y demás leyes aplicables y publicidad de la información estadística de ejecución;

VI. Personalización administrativa de la sanción, con exclusión de los hechos que han sido materia del juicio penal;

VII. Establecimiento de condiciones de seguridad que no agraven la naturaleza de la sanción;

VIII. Igualdad de trato entre la población penitenciaria;

IX. Interpretación y aplicación de la norma, en el sentido que más favorezca a los detenidos, procesados y sentenciados;

X. Aplicación del principio de adecuada defensa, en los procedimientos que se sustancien por violación a la reglamentación penitenciaria;

XI. Mínima aflicción en la ejecución de la sanción o medida de seguridad;

XII. Prestación de trabajo a favor de la comunidad, para atenuar los efectos desocializadores y negativos de la reclusión;

XIII. Restricción de la trascendencia de la sanción;

XIV. Reconocimiento de la calidad de indígena; y,

XV. Aplicación de todos los principios derivados de las garantías individuales en general y del proceso penal en particular, que resulten extensivos al ámbito de la ejecución penal.

Se considerará como parte de su sanción, el trabajo que realice el interno dentro de los Centros, por constituir uno de los medios para su reinserción social, conforme al artículo 18 de la Constitución Federal.

Artículo 25.- La ejecución material de las sentencias en materia penal, corresponde a la Subsecretaría, quien determinará en su caso, el lugar y el tratamiento correspondiente.

Artículo 26.- Corresponde al Juez de Ejecución, el control de la legalidad de la ejecución de las sanciones penales y medidas de seguridad, de conformidad con las normas que establece el presente Código y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 27.- La Subsecretaría, controlará el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario; entre otras medidas, dispondrá las inspecciones de los establecimientos penitenciarios que fueren necesarias y podrá hacer comparecer ante sí, a los sentenciados con fines de vigilancia y control.

Capítulo II

De los Derechos del Sentenciado

Artículo 28.- El sentenciado podrá, durante la ejecución de su sanción, plantear ante la Secretaría, todas las observaciones y quejas en forma oral o por escrito que estime convenientes, la cual deberá responder en forma puntual, a través de la Subsecretaría, en un plazo no mayor de veinte días, pero en caso de que esté en peligro la vida o la integridad de los internos, la respuesta ha de ser inmediata. En caso de omisión, la Subsecretaría será sujeta a las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Chiapas, sin perjuicio de las responsabilidades penales que sean aplicables.

Capítulo III

De la Ejecución de Sanciones Penales Pecuniarias

Sección Primera

De la Multa

Artículo 29.- Si el sentenciado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituir la multa por trabajo a favor de la comunidad, solicitar plazo para pagarla o entregar bienes suficientes que alcancen a cubrirla. El Juez podrá autorizar el pago en parcialidades.

Artículo 30.- En los casos en que la multa sea sustituida por trabajo a favor de la comunidad, el Juez de Ejecución, fijará el tiempo, las condiciones y el lugar donde el sentenciado cumplirá el trabajo y el plazo de la cuotas para el pago según el caso. Lo anterior de conformidad con los convenios que para tal efecto celebre la Secretaría.

Sección Segunda

De la Reparación del Daño

Artículo 31.- Para efectos de la reparación del daño se observará lo siguiente:

I. El daño y reparación serán fijados por el Juez de la causa conforme a las pruebas que obren en el proceso y en caso de no pagarse podrá ser garantizado en cualquiera de las formas que establece la ley: ya sea por el propio interesado o por tercero y en casos especiales y de manera subsidiaria por el Fondo Auxiliar de Administración de Justicia;

II. Efectuado el pago de la sanción pecuniaria, en todo o parte, el Juez de Ejecución, dentro del improrrogable término de tres días, pondrá la cantidad correspondiente a la reparación del daño a disposición de quien tenga derecho a ella, para hacerle entrega inmediata de su importe. En caso de que nadie

comparezca dicha cantidad se depositará en el Fondo Auxiliar de Administración de Justicia.

III. En los casos de embargo precautorio, el Ministerio Público lo solicitará al Juez de Ejecución para que lo realice mediante el procedimiento económico coactivo.

En los casos en que el Estado sea obligado solidario, el pago de la reparación del daño se hará una vez acreditada la imposibilidad de cobro al sentenciado, y de conformidad con la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate, previa solicitud de la víctima o el ofendido, presentando la sentencia ejecutoriada respectiva a la Subsecretaría.

Capítulo IV

De las Sanciones Penales de Trabajo en Favor de la Comunidad y Tratamiento en Libertad

Sección Primera

Del Trabajo a Favor de la Comunidad

Artículo 32.- El trabajo a favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados a cargo del sentenciado, en instituciones públicas, educativas o en instituciones privadas asistenciales.

Artículo 33.- El trabajo a favor de la comunidad, se llevará a cabo en jornadas distintas del horario de las labores que representen la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de su familia.

Artículo 34.- Cuando el trabajo a favor de la comunidad sea sustituto de prisión no mayor de un año o de sanciones impuestas en casos de delitos con pena alternativa, la Subsecretaría, mediante convenios con los Ayuntamientos, procurará que estos determinen la naturaleza, lugar y modo en que habrá de prestarse aquél.

Artículo 35.- La jornada máxima de trabajo a favor de la comunidad será de cuatro horas. El órgano jurisdiccional, podrá modificarla mediante solicitud del sentenciado, a efecto de cumplir anticipadamente su condena.

Artículo 36.- Por ningún concepto, se desarrollará el trabajo a favor de la comunidad en forma que resulte degradante o humillante para el sentenciado.

Sección Segunda

Del Tratamiento en Libertad

Artículo 37.- El tratamiento en libertad, implica un régimen condicionado de vida en sociedad, que consiste en el sometimiento del sentenciado a las técnicas socio terapéuticas, psicoterapéuticas y todas aquéllas que coadyuven a lograr una mejor reinserción social.

Artículo 38.- El tratamiento en libertad de imputables, estará bajo la orientación y cuidado de la Subsecretaría. Para tal efecto, diseñará los programas que efectivamente conduzcan a la reinserción social del sentenciado.

Artículo 39.- El tratamiento en libertad, se llevará a cabo en instituciones públicas, educativas o en instituciones privadas asistenciales, con quienes la Subsecretaría celebre convenios.

Capítulo V

De las Sanciones Privativas y Restrictivas de Derechos

Sección Primera

Generalidades

Artículo 40.- La ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de derechos consistirá, en ejercer sobre el sentenciado, observaciones y orientaciones de su conducta por personal especializado dependiente de la Subsecretaría.

Capítulo VI

De las Medidas de Seguridad

Artículo 41.- El alojamiento de inimputables en los Centros, deberá ser diferente a los destinados para imputables.

Artículo 42.- Cuando en el curso de la ejecución de la sanción privativa de libertad, se acredite la inimputabilidad del sujeto, éste será remitido sin demora a un establecimiento especializado.

Artículo 43.- Si el padecimiento fuese de carácter temporal, el interno será remitido al establecimiento especializado por el tiempo necesario para su recuperación, sin que dicho internamiento pueda exceder del tiempo ordenado por la sanción privativa de la libertad que se le hubiere impuesto, o de la parte de la misma que le faltare compurgar.

Artículo 44.- Si el padecimiento fuese irreversible, el Juez de Ejecución podrá decretar la suspensión definitiva de la sanción privativa de libertad impuesta, y dictará las medidas necesarias para garantizar el principio de interés superior de la salud del interno.

Artículo 45.- La autoridad competente hará del conocimiento de la Subsecretaría, la extinción de medidas de seguridad, a efecto de que la persona sea entregada a quien legalmente corresponda.

Artículo 46.- Los tratamientos médicos y psiquiátricos que se apliquen a los internos que sufran de algún padecimiento que afecte su capacidad de comprensión, les serán aplicados de acuerdo con el principio de protección del interés superior de la salud y la dignidad humana.

Artículo 47.- La Subsecretaría, dará seguimiento a la aplicación de las medidas de tratamiento para inimputables en los hospitales y establecimientos correspondientes, por conducto de los delegados, quienes realizarán visitas a dichos establecimientos a fin de verificar el cumplimiento de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 48.- Todas las obligaciones que la Ley establece a cargo de los directores de los centros, son aplicables, en lo conducente, a quienes ejecuten las medidas de seguridad y a los directores de los hospitales y centros especializados.

Artículo 49.- El Juez de Ejecución, de oficio o a petición de parte, comprobará que el interno en institución de salud, no sea privado de su libertad por más tiempo que el señalado por las reglas de la prescripción del delito de que se trate.

Título Cuarto

Sanciones Restrictivas de Libertad

Capítulo I

De los Sentenciados a Confinamiento

Artículo 50.- Los Sentenciados a confinamiento, residirán en el lugar señalado por la Subsecretaría, la cual ejercerá su vigilancia y podrá delegarla a la autoridad municipal que corresponda, o a cualquiera que ella determine.

Artículo 51.- La Subsecretaría, hará la designación del lugar donde se ejecute el confinamiento, conciliando las exigencias de la tranquilidad pública con la salud y las necesidades del sentenciado. Cuando se trate de delitos contra el orden constitucional y la seguridad del Estado, la designación la hará el juez de la causa.

Artículo 52.- La Subsecretaría, cuidará que el confinado obtenga trabajo en el lugar del confinamiento, y en caso de que no lo obtuviere por causa no imputable al mismo, se le auxiliará con ese fin por conducto de la institución que al efecto se constituya.

Capítulo II

De los Sentenciados con Prohibición de ir a Determinado Lugar o Residir en él

Artículo 53.- La vigilancia de las personas a quienes se les prohíba ir o residir en determinado lugar, estará a cargo de los delegados de la Subsecretaría, o en su caso solicitará auxilio de las autoridades municipales del lugar prohibido.

Artículo 54.- El Subsecretario, dará aviso a la autoridad municipal del lugar prohibido, para que en auxilio de las labores de la Subsecretaría proceda a dictar las medidas necesarias para vigilar a los sentenciados o liberados a quienes se

les prohíba ir o residir en lugar determinado. En caso de quebrantamiento de la sanción, la autoridad municipal, procederá a retirarlo y comunicará al Subsecretario, quien lo hará del conocimiento al Juez de Ejecución, para que éste dicte y ordene las medidas conducentes.

Capítulo III

De los Sentenciados a Vigilancia de la Policía

Artículo 55.- Los sentenciados a la vigilancia de la autoridad, quedarán sujetos al control de la Subsecretaría, la cual podrá solicitar auxilio a la autoridad municipal o a cualquiera otra del lugar de residencia de aquellos.

Artículo 56.- Los sentenciados a la vigilancia de la autoridad, podrán transitar libremente en el lugar designado por la Subsecretaría, pero no podrán salir de él sin autorización de ésta.

Artículo 57.- Las autoridades encargadas de la vigilancia, promoverán para que el sentenciado o liberado, tenga un buen comportamiento, proporcionándole el trabajo que requiera y debiendo además, suministrar, dentro de los términos y condiciones que se les fije, los informes sobre su conducta.

Artículo 58.- En el desempeño de sus funciones el juez de ejecución podrá exigir el auxilio necesario a los cuerpos de Seguridad Pública del Estado, los que estarán obligados a prestar el apoyo para el cumplimiento de sus determinaciones en materia de ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad, así como de medidas de seguridad.

Título Quinto

De las Penas Privativas de Libertad

Capítulo I

Generalidades

Artículo 59.- Las sanciones privativas de libertad, se ejecutarán en los términos establecidos por la Ley y las resoluciones judiciales, no deberán afectar ningún otro derecho cuya restricción no hubiera sido decretada por las mismas. No se considerará restricción al trabajo como tratamiento para la reinserción social en términos de este Código.

Artículo 60.- Tratándose de delitos graves, así calificados por la ley, el Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional de la causa, podrá ordenar la prisión preventiva del sujeto activo del delito, debiendo hacer del conocimiento inmediato de la Subsecretaría y al Director del Centro de Reinserción Social respectivo.

Artículo 61.- Pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable el Juez o Tribunal que la pronuncie dentro del término de tres días, remitirá al Ejecutivo del Estado copia certificada de la misma, para los efectos de la ejecución material; de igual manera, remitirá al Juez de Ejecución, con el fin de iniciar el control de legalidad de las penas o medidas de seguridad impuestas, los documentos certificados siguientes:

- a) Sentencia o resolución que haya puesto fin al juicio.
- b) Auto en el que se declare que la misma ha causado ejecutoria.
- c) Actuaciones de donde se adviertan los datos de identificación del reo.
- d) Actuaciones de donde se adviertan los datos de identificación de la víctima u ofendido.
- e) En caso de haberse constituido coadyuvante en el proceso, las actuaciones de las que se adviertan sus datos de identificación y la diligencia de aceptación del cargo.
- f) Constancia de la fecha a partir de la cual se encuentre legalmente privado de su libertad el sentenciado.
- g) En su caso, de la diligencia de notificación de la sentencia a la víctima u ofendido.

Artículo 62.- Las sanciones restrictivas de libertad, se extinguirán en los Centros de Reinserción Social, ajustándose a la resolución judicial respectiva. En el

cómputo de la ejecución de la sanción privativa de libertad, se computará el tiempo de la detención.

Artículo 63.- Para trasladar a los internos procesados a un Centro distinto a aquel en que se encuentren, será necesaria la autorización expresa de la autoridad a cuya disposición se encuentre el interno, salvo en los casos de notoria urgencia en los que se ponga en peligro la vida o la integridad física de los internos, la seguridad o el orden del Centro, debiendo notificar a dicha autoridad durante el siguiente día hábil, o en los casos en que la ley lo establezca.

En el caso de los internos sentenciados, la autoridad correspondiente justificará los motivos del traslado en la resolución que al efecto dicten, tomando en consideración los lazos familiares y tratamientos a seguir.

Capítulo II

De la Personalización de las Sanciones Privativas de la Libertad en la Fase de Ejecución.

Artículo 64.- La ejecución material de la sanción privativa de la libertad, se hará de forma personalizada, considerando las características, circunstancias y la voluntad del sentenciado, con aportación de las diversas ciencias y disciplinas para establecer las condiciones que permitan una efectiva reinserción social del sujeto, así como la conducta observada por los internos durante su reclusión. Para ello, los sentenciados a la privación de la libertad serán internados en Centros debidamente clasificados para la ejecución de la pena.

Artículo 65.- Las sanciones privativas de la libertad impuestas por el Órgano Jurisdiccional de la causa, serán personalizadas por la Subsecretaría, en los términos dispuestos por este Código entre otras formas, a través del otorgamiento de la remisión parcial de la sanción.

Artículo 66.- El Órgano Jurisdiccional de la causa, aplicará los beneficios establecidos en este Código, con independencia de lo que disponga cualquier otro ordenamiento.

Artículo 67.- Los informes que requieran las autoridades competentes federales o locales en materia de ejecución, para efectos de la personalización de la sanción

de los internos provenientes de ambas, que por virtud de los convenios relativos cumplan su sanción en los centros, serán proporcionados conforme a lo siguiente:

I. La Subsecretaría, remitirá a dichas autoridades las constancias a que se refiere este Código; y,

II. En el informe suministrado se señalará que de acuerdo con el principio de derecho penal de hecho, el ordenamiento del beneficio de la remisión parcial de la sanción durante su ejecución, se sustanciará únicamente en el estudio de personalidad realizado al recluso durante su estancia en los Centros, por lo que de acuerdo con los principios enunciados en éste Código, la restricción de éste beneficio tendrá lugar cuando haya cometido faltas graves.

Capítulo III

Sustitución, Conmutación de Sanciones Privativas de Libertad y Aplicación de Ley más Favorable

Artículo 68.- Quien haya sido sancionado por sentencia irrevocable y se encuentre en los casos de conmutación de sanciones privativas o de aplicación de ley más favorable a que se refiere el Código Penal del Estado, podrá solicitar al Juez de Ejecución la conmutación, la reducción de sanción y el sobreseimiento que proceda, sin perjuicio de que dicha autoridad actúe de oficio. Lo anterior, sin detrimento de la obligación de reparar los daños y perjuicios legalmente exigibles.

Artículo 69.- Recibida la solicitud por el Juez de Ejecución, se resolverá de conformidad con el procedimiento establecido por este Código.

Dictada la resolución se comunicará a la autoridad penitenciaria del Centro o establecimiento en que se encuentre el reo compurgando su pena o medida de seguridad. La resolución deberá ser notificada al interesado.

Artículo 70.- El Juez de Ejecución dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la sanción de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que estime conveniente apercibirlo de que sí incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida, cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposos, el juez de la causa, resolverá si se debe aplicar la sanción sustituida.

Artículo 71.- En caso de hacerse efectiva la sanción de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el sentenciado hubiera cumplido la sanción referida.

Artículo 72.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la sanción impuesta.

Artículo 73. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tratándose de delitos de carácter político, podrá hacer la conmutación de sanciones, en términos del Código Penal del Estado.

Artículo 74.- Cuando el sentenciado acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud o constitución física, el Juez de Ejecución podrá modificar aquélla.

Artículo 75.- Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al sentenciado la reparación del daño o la garantía que señale el Órgano Jurisdiccional de la causa para asegurar su pago, en el plazo que se le fije.

Artículo 76.- Para los efectos del presente capítulo, los internos o sus defensores promoverán vía incidental ante el Juez de Ejecución, conforme a las reglas previstas en este Código, la conmutación, la reducción o modificación de la sanción y el sobreseimiento que proceda.

Capítulo IV

Del Tratamiento de Reinserción Social

Artículo 77.- La reinserción social del sentenciado, tiene por objeto colocar a éste en condiciones de no delinquir nuevamente y reintegrarlo a la sociedad mediante un sistema progresivo, técnico e individualizado, que tendrá como bases la educación, la disciplina, el trabajo y la capacitación para el mismo.

Artículo 78.- Las autoridades encargadas del tratamiento procurarán conocer todas las peculiaridades de la personalidad y ambiente del interno que puedan ser obstáculo para las finalidades indicadas en el artículo anterior.

Artículo 79.- El tratamiento de reinserción social debe aplicarse con imparcialidad, sin ningún tipo de discriminación. La violación a este principio, será motivo de instauración del procedimiento que en derecho proceda.

Artículo 80.- El tratamiento de reinserción social debe asegurar el respeto de los derechos humanos y debe atender a la realización del objeto precisado en el artículo 37 del presente Código, con base en los siguientes lineamientos:

I. Con relación a los sentenciados, debe ser aplicado un tratamiento de reinserción social, el cual se inspirará en los siguientes principios:

a. Individualizado, consistiendo en la variable utilización de métodos médico-biológicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos y sociales adecuados a la personalidad del interno;

b. Programado, fijándose en el plan general que deberá seguirse en su ejecución, la intensidad mayor o menor en la aplicación de cada método de tratamiento y la distribución de los quehaceres concretos, integrantes del mismo, entre los diversos especialistas y educadores; y

c. Carácter continuo y dinámico, dependiente de las incidencias en la evolución de la personalidad del interno durante el cumplimiento de la sentencia.

II. Los procesados deben ser tratados con base en los principios de inocencia y de inculpabilidad; y,

III. En los casos de los inimputables, el tratamiento deberá ser aplicado según criterios de individualización específicos por medio de:

a. Internamiento en hospitales especializados, o

b. Tratamiento en libertad.

Artículo 81.- Para la individualización del tratamiento, se realizará un estudio de cada interno, con base en el cual se le destinará al establecimiento cuyo régimen sea más adecuado al tratamiento que se le haya señalado y, en su caso, al grupo o sección más idónea dentro de aquél. La clasificación debe tomar en cuenta no sólo la personalidad y el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, sino también la duración de la pena o medida de seguridad, en su caso, el medio

al que probablemente retornará y los recursos, facilidades y dificultades existentes en cada caso y momento para el buen éxito del tratamiento.

Artículo 82.- Las funciones de observación, clasificación y tratamiento las realizarán equipos calificados de especialistas, cuya composición y funciones se determinarán en el reglamento interno. Dichos equipos contarán con la colaboración del número de educadores necesarios, dadas las peculiaridades de los grupos de internos tratados.

Artículo 83.- Se favorecerá el desarrollo de todas las demás medidas de tratamiento compatibles con el régimen establecido en estas normas, con las previsiones de la ley y de los convenios y con las circunstancias de la localidad y de los internos.

Artículo 84.- La evolución del tratamiento, determinará una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda o dentro del mismo, el pase de una sección a otra de diferente régimen.

Artículo 85.- Cada año se practicarán estudios individuales a los internos para reconsiderar su situación, tomándose la decisión que corresponda, que deberá ser comunicada al interesado.

Artículo 86.- Para grupos determinados de internos, cuyo tratamiento lo requiera, se podrá organizar en los Centros correspondientes, programas basados en el principio de comunidad terapéutica.

Artículo 87.- Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emitirá un diagnóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos en el tratamiento y que, en su caso, se tendrán en cuenta en el expediente para la concesión de la libertad preparatoria o los beneficios de liberación anticipada.

Artículo 88.- En cada Centro, habrá una Comisión Interdisciplinaria, que estará integrada por un médico, un psicólogo, un abogado, una trabajadora social y un profesor, cuyo objetivo será la elaboración del tratamiento personalizado de cada interno, así su periódica evaluación y adecuación para lo cual emitirá el dictamen correspondiente, que se organizará y funcionará de acuerdo a las disposiciones reglamentarias aplicables.

Capítulo V

De los Centros de Reinserción Social

Artículo 89.- Los Centros de Reinserción Social, son las instalaciones administradas por la Subsecretaría y destinadas para la compurgación de las sanciones penales y medidas de seguridad.

Para los fines de individualización del tratamiento, los Centros se clasificarán en:

- a. Establecimientos de seguridad media;
- b. Establecimientos de máxima seguridad; y,
- c. Establecimientos especiales.

Los Centros, tendrán las características y especificaciones que el reglamento respectivo establezca.

Artículo 90.- Los establecimientos de seguridad media, son Centros destinados a la retención y custodia de los internos sujetos a proceso. También podrán cumplirse, en sección diferente, penas y las otras medidas privativas de libertad, cuando el internamiento efectivo por compurgar no exceda de seis meses.

Artículo 91.- Los establecimientos de máxima seguridad, son Centros destinados al cumplimiento de las sentencias firmes e irrevocables de penas privativas de libertad. Se organizarán separadamente para hombres y mujeres y serán de dos tipos: de régimen ordinario y abierto.

Los jóvenes deberán cumplir su sentencia separadamente de los adultos, en establecimientos distintos o, en todo caso, en departamentos separados. Para los efectos de éste Código, se entiende por jóvenes las personas de uno u otro sexo que no hayan cumplido los veintiún años. Excepcionalmente y teniendo en cuenta la personalidad del interno, podrán permanecer en centros destinados a jóvenes quienes, habiendo cumplido veintiún años, no hayan alcanzado los veinticinco.

Artículo 92.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, existirán establecimientos o lugares propios para internos calificados de alta peligrosidad o para casos de inadaptación a los regímenes ordinario y abierto, apreciado esto,

por causas objetivas expuestas en resolución motivada de las autoridades competentes, a no ser que el estudio de la personalidad del sujeto denote la presencia de elementos objetivos que a juicio del Órgano competente, deban determinar su destino al establecimiento especial correspondiente.

El régimen de estos lugares se caracterizará, por una limitación de las actividades en común de los internos y un mayor control y vigilancia sobre los mismos, en la forma que reglamentariamente se determine.

La permanencia de los internos destinados a estos Centros, será por el tiempo necesario hasta en tanto desaparezca o disminuyan las razones o circunstancias que determinaron su ingreso.

Artículo 93.- Los establecimientos especiales, son aquéllos en los que prevalece el carácter médico, asistencial y terapéutico. Éstos establecimientos serán de los siguientes tipos:

I. Centros Hospitalarios.

II. Centros Psiquiátricos.

III. Centros de Rehabilitación, para la ejecución de medidas de seguridad, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

Artículo 94.- La ubicación de los establecimientos, será fijada por las autoridades competentes. Se procurará que sean suficientes para satisfacer las necesidades de prisiones y evitar el desarraigo social de los internos.

En la construcción de nuevos establecimientos y en el remozamiento o la adaptación de los existentes, la dependencia federal competente tendrá las funciones de orientación técnica y las facultades que se le atribuyen en los convenios respectivos.

Artículo 95.- Los establecimientos de reclusión, deberán contar con servicios de dormitorios, servicios sanitarios, enfermería, escuelas, bibliotecas, instalaciones deportivas y recreativas, talleres, instalaciones para actividades productivas, patios, peluquería, cocina, comedor, locutorios individualizados, departamento de información al exterior, áreas destinadas para la visita íntima, para facilitar el ejercicio físico periódico y, en general, todos aquellos que permitan en ellos una

vida social organizada y una adecuada clasificación de los internos, así como la tutela adecuada de sus derechos fundamentales.

En los reglamentos respectivos, se establecerán las características mínimas de la prestación de éstos servicios.

Artículo 96.- Tanto las instalaciones destinadas al alojamiento nocturno de los internos, como aquéllas en que se desarrolle la vida en común, deberán satisfacer las necesidades de higiene y estar acondicionadas de manera que el volumen de espacio, ventilación, agua y alumbrado se ajusten a las condiciones climáticas de la localidad. Por razones de higiene, se exigirá un cuidadoso aseo personal. A tal fin, la Administración facilitará gratuitamente a los internos los servicios y artículos de aseo diario necesarios.

Todo interno, contará con una cama individual y para prevenir prácticas indebidas, se ha de evitar que dos internos se alojen exclusivamente en un dormitorio. Se ha de procurar alojarlos en cada dormitorio, preferentemente en números impares.

Artículo 97.- Todo establecimiento, ha de llevar un registro escrito de los internos, al que tendrá acceso el público y que ha de contener:

- I. Sus datos generales;
- II. Motivos de su detención y los datos que identifiquen la orden de la misma; y,
- III. Día y hora de ingreso y salida, así como de sus traslados.

Artículo 98.- En todos los establecimientos de reclusión, regirá un horario, que será puntualmente cumplido.

El tiempo se distribuirá de manera que se garanticen ocho horas diarias para el descanso nocturno y queden atendidas las necesidades espirituales y físicas, las sesiones de tratamiento y las actividades formativas, laborales y culturales de los internos.

Capítulo VI

De los Internos

Artículo 99.- Los internos, recibirán a su ingreso un documento que contenga información sobre el régimen del establecimiento, sus derechos y deberes, las normas disciplinarias y los medios para formular peticiones o quejas, así como una copia del reglamento interno del establecimiento.

En los casos, en que el documento escrito no baste para tener conocimiento de la información mencionada, ésta se le transmitirá al interno, de acuerdo a su condición específica, por el medio idóneo.

Artículo 100.- Los internos, tienen derecho a formular peticiones y quejas relativas a su tratamiento o al régimen del establecimiento ante el Director o persona que lo represente, a fin de que tome las medidas oportunas o, en su caso las haga llegar a las autoridades u organismos competentes. El Director o su representante ha de responder en forma puntual a las peticiones y quejas formuladas en un plazo de 15 a 30 días, pero en caso de que esté en peligro la vida o la integridad de los internos, la respuesta ha de ser expedita.

Artículo 101.- Los internos deberán:

I. Permanecer en el establecimiento a disposición de la autoridad que hubiere decretado su internamiento o para cumplir la sentencia que les impongan hasta el momento de su liberación, o en el caso de aplicación de medidas de seguridad, hasta su total recuperación.

II. Acatar las normas de régimen interior y cumplir las sanciones disciplinarias que le sean impuestas en el caso de infracción de aquéllas.

III. Respetar a los funcionarios y personal del establecimiento en que se encuentren, tanto dentro del mismo como fuera de él, con ocasión de traslados, conducciones o práctica de diligencias.

IV. Observar una conducta correcta con los demás internos y terceros ajenos al establecimiento.

Se fomentará la colaboración de los internos en el tratamiento que les corresponda, con arreglo a las técnicas y métodos que les sean prescritos en función del diagnóstico individualizado.

Artículo 102.- Ningún interno será sometido a malos tratos de palabra u obra.

Artículo 103.- Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad, empleo o cargo administrativos algunos.

Artículo 104.- La Administración, proporcionará a los internos, alimentación convenientemente preparada y que responda en cantidad y calidad a las normas dietéticas y de higiene.

Los internos, dispondrán de agua potable y agua para su aseo, fría y caliente cuando las condiciones climáticas lo exijan, siempre que sea posible.

Artículo 105.- El interno tiene obligación de vestir las prendas que le facilite el establecimiento, las cuales deberán ser correctas, adaptadas a las condiciones climatológicas y desprovistas de todo elemento que pueda afectar su dignidad.

Todo interno, dispondrá de la ropa necesaria para su cama y de mueble adecuado para guardar sus pertenencias.

Artículo 106.- Los traslados de los internos, se efectuarán de forma que se respeten su dignidad y derechos, así como la seguridad de la conducción. Estos traslados, deberán ser aprobados por el Consejo Técnico Consultivo del establecimiento.

Artículo 107.- A fin de salvaguardar la seguridad del establecimiento y de los internos mismos, a estos no se les permitirá conservar:

I. Dinero, ropa, objetos de valor u otros de la misma índole prohibidos por el reglamento que pertenezcan al interno. Estos objetos, serán guardados en lugar seguro, previo al correspondiente resguardo, o enviados a personas autorizadas por el interno para recibirlos.

II. Ropas y efectos contaminados propiedad de los internos, que por razones de higiene determine el Médico del establecimiento.

III. Los medicamentos que determine el Médico y que tuviere en su poder el interno en el momento del ingreso al establecimiento o que reciba del exterior. El Médico del establecimiento dispondrá cuáles puede conservar para su personal administración y cuáles deben quedar depositados en la enfermería, atendidas las necesidades del enfermo y las exigencias de seguridad.

Artículo 108.- Los registros y cacheos en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, así como los recuentos, se efectuarán en todos los casos con las garantías y oportunidad que el Reglamento del establecimiento determine y siempre con respeto a la dignidad de la persona.

Artículo 109.- Se establecerán y estimularán en la forma que señale el Reglamento del establecimiento, sistemas de participación de los internos en actividades de orden educativo, laboral, productivo, cultural, recreativo o deportivo.

Artículo 110.- Se permitirá a los internos, la adquisición de productos alimenticios y de consumo dentro de los límites reglamentariamente fijados. La venta de dichos productos, será administrada directamente por las autoridades del establecimiento. Los precios, en ningún caso podrán ser superiores a los que rijan en la localidad en que se halle ubicado el establecimiento.

Capítulo VIII (sic)

Del Trabajo

Artículo 111.- El trabajo dentro del establecimiento de reclusión será considerado como un deber del interno, siendo un elemento fundamental en el tratamiento para la reinserción social.

Artículo 112.- Por no tratarse de una relación voluntaria, sino que surge como consecuencia de un procedimiento penal o sentencia y del régimen de reinserción social, al trabajo que se realice en los centros, no le serán aplicables las leyes laborales.

El trabajo penitenciario se regirá por los siguientes principios:

I. Será remunerado con base en el salario mínimo general vigente en el área geográfica respectiva, el 50% de esta remuneración será administrada mediante un fondo, que será aplicado de la siguiente manera: 25% se destinará directamente para cubrir las necesidades de los centros y 25% será para la reparación del daño si lo hubiere, en caso contrario el total será para las necesidades del centro, 25% a un fondo que se le entregará cuando abandone la prisión y el 25% directamente para el sostenimiento de su familia;

II. Se realizará en las condiciones de seguridad e higiene previstas para el trabajo ordinario;

III. No tendrá carácter aflictivo ni será aplicado como medida de corrección;

IV. No atentará contra la dignidad del interno;

V. Tendrá carácter formativo, creador o conservador de hábitos laborales; buscará ser productivo y terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales de trabajo libre;

VI. Se organizará y planificará, atendiendo a las aptitudes y cualificación profesional del interno, de manera que satisfaga las aspiraciones laborales de los reclusos en cuanto sean compatibles con la organización y seguridad de los establecimientos;

VII. Será facilitado por la Administración; y,

VIII. No se supeditará al logro de intereses económicos, sin embargo, se favorecerá la creación de empresas productivas.

Artículo 113.- El trabajo en los reclusorios, se organizará previo estudio de las características de la economía local, especialmente del mercado, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de éste y la producción penitenciaria. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación, en los términos del convenio respectivo, de la Subsecretaría y de las autoridades competentes.

Artículo 114.- El trabajo que realicen los internos, dentro y fuera de los establecimientos, estará comprendido en algunas de las siguientes modalidades:

I. Las de producción, mediante fórmulas cooperativas o similares de acuerdo con la reglamentación vigente;

II. Las ocupaciones que formen parte de un tratamiento;

III. Las prestaciones personales en servicios auxiliares comunes del establecimiento;

IV. Las artesanales, intelectuales y artísticas; y,

V. Las comunitarias por usos y costumbres.

Para la asignación de cargas de trabajo, se tomará el parecer de la Comisión Interdisciplinaria del establecimiento.

Artículo 115.- El trabajo será compatible con las sesiones de tratamiento y las necesidades de enseñanza en los niveles obligatorios. A tal fin, la autoridad penitenciaria, adoptará las medidas que reglamentariamente se determinen para asegurar la satisfacción de aquellos fines y garantizar la efectividad del resultado.

Artículo 116.- Los bienes, productos o servicios obtenidos por el trabajo de los internos, tendrán en igualdad de condiciones, carácter preferente en las adjudicaciones de suministros y obras del Sector Público.

Artículo 117.- La dirección y control de las actividades laborales, desarrolladas dentro de los establecimientos corresponderá a la administración penitenciaria; la cual estimulará la participación de los internos en la organización y planificación del trabajo.

Artículo 118.- Los internos no podrán formar parte de los Órganos Directivos de las entidades de producción que se constituyan.

Artículo 119.- La Administración penitenciaria, organizará y planificará el trabajo de carácter productivo en las condiciones siguientes:

I. Proporcionará trabajo suficiente para ocupar en días laborables a los internos, garantizando el descanso semanal;

II. La jornada de trabajo, no podrá exceder de la máxima legal y se cuidará que los horarios laborales permitan disponer de tiempo suficiente para la aplicación de los demás medios de tratamiento;

III. Velará por que la retribución sea la prevista en éste ordenamiento;

IV. Cuidará, que los internos contribuyan al sostenimiento de sus cargas familiares y al cumplimiento de sus restantes obligaciones conforme a este Código, disponiendo el recluso de la cantidad sobrante en las condiciones que se establezcan.

La retribución del trabajo de los internos, sólo será embargable en las condiciones y con los requisitos que rigen para el salario.

Artículo 120.- Los días de trabajo como parte del tratamiento de reinserción social, se aplicarán al beneficio parcial de la pena, de conformidad con lo previsto en el presente capítulo.

Capítulo IX

Capacitación y Educación

Artículo 121.- La educación que se imparta a los internos, se ha de considerar elemento esencial del tratamiento para la reinserción social, por lo que no tendrá sólo carácter académico sino, también cívico, higiénico, artístico, físico y ético. Será en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía correctiva y quedará a cargo, preferentemente, de maestros especialistas.

Artículo 122.- En cada establecimiento, existirá una biblioteca provista de libros adecuados a las necesidades culturales y profesionales de los internos.

Artículo 123.- Se procurará ofrecer a los internos, oportunidades de educación a todos los niveles, para ello se firmarán convenios con las instituciones educativas correspondientes a fin de que ellas brinden la educación requerida.

Título Sexto

Del Régimen Interior

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 124.- El ingreso de un indiciado, procesado o un sentenciado, en cualquiera de los establecimientos regulados por éste ordenamiento, se hará mediante mandamiento u orden escrita del Ministerio Público o de la autoridad judicial competente, excepto en el supuesto de presentación voluntaria, que será inmediatamente comunicado a la autoridad competente, quien resolverá lo

procedente. A cada interno se le abrirá un expediente personal relativo a su situación procesal y del cumplimiento de su sentencia, del que tendrá derecho a ser informado, además, en caso de los sentenciados, se formará un estudio de personalidad.

Artículo 125.- Las penas privativas de libertad, se ejecutarán según el sistema progresivo de individualización científica, separado éste en grados, el último de los cuales será el de tratamiento preliberacional.

Artículo 126.- La libertad de los sentenciados, sólo podrá ser acordada por la autoridad competente.

Compurgada la pena motivo de la sentencia, el interno será puesto en libertad de inmediato.

Para proceder a la excarcelación de los sentenciados que aún no compurgan su sentencia, por cualquiera de las modalidades preliberacionales, éstas sólo podrán ser acordadas por el Juez de Ejecución.

En el momento de la excarcelación se entregará al liberado el saldo de su cuenta de peculio, los valores y efectos depositados a su nombre. Si careciese de medios económicos, se le facilitará un socorro de ley, de cuando menos cinco días de salario mínimo vigente en el área geográfica respectiva.

Artículo 127.- Los internos contribuirán a su sostenimiento, con cargo a la percepción que tengan como resultado de las actividades productivas que desempeñen.

Los bienes e instrumentos, objeto o producto de delito que hayan sido decomisados serán destinados al erario estatal y se aplicarán preferentemente para el beneficio de la administración de justicia y para el apoyo de los centros de reclusión en todo el Estado, a través de la Secretaría de Seguridad.

Artículo 128.- Queda estrictamente prohibido, el uso de dinero o el intercambio de objetos de valor en el interior del establecimiento por parte de los internos entre sí y con el personal del establecimiento. Para la obtención de bienes de consumo necesarios, la institución proveerá al interno con una tarjeta de débito que podrá administrar una institución bancaria.

Artículo 129.- En los establecimientos destinados a la reclusión de mujeres, ningún funcionario de sexo masculino ingresará sin estar acompañado de un miembro femenino del personal.

Capítulo II

De los Servicios Médicos Básicos

Artículo 130.- Cada Centro contará con un médico general y con un psicólogo, encargados de cuidar de la salud física y emocional de los internos y de vigilar las condiciones de higiene y salubridad en el establecimiento, los cuales podrán, en su caso, solicitar la colaboración de especialistas; igualmente habrá una enfermera y un médico odontólogo, así como el personal profesional y técnico auxiliar adecuado; asimismo cada Centro deberá contar con un área especial para aplicar el tratamiento por farmacodependencia con fines de rehabilitación, en el cual se proporcionará este servicio gratuito a toda persona que lo requiera, con respeto a la integridad y la libre decisión del farmacodependiente en cuanto a su aceptación; quedando la autoridad de cada Centro a guardar confidencialidad de cada interno.

Además de los servicios médicos de los Centros, los internos podrán ser asistidos en las instituciones hospitalarias y asistenciales de carácter penitenciario y, en caso de necesidad o de urgencia, en otros centros hospitalarios. Para ello, las autoridades penitenciarias celebrarán convenios con dependencias del Sector Salud.

Los internos podrán solicitar, a su costa, los servicios médicos de profesionales ajenos a las instituciones penitenciarias, excepto cuando por razones de seguridad se deba limitar este derecho.

Artículo 131.- Todo interno, será sometido a un examen clínico a su ingreso al Centro o establecimiento así como a reconocimientos periódicos, cuyos resultados se harán constar en su expediente médico. En la revisión inicial, el médico vigilará especialmente si hay señales de que el interno ha sido sometido a malos tratos o tortura y de existir éstos, lo comunicará a las autoridades competentes.

Capítulo III

Régimen Disciplinario y de Estímulo para los Internos

Artículo 132.- El régimen disciplinario de los Centros penitenciarios se dirigirá tanto a garantizar la seguridad del establecimiento, como a conseguir una convivencia armónica entre internos y autoridades.

Artículo 133.- El Director del reclusorio, podrá imponer las correcciones previstas en este Código y las contenidas en los reglamentos respectivos, tras un procedimiento sumario en que se comprueben la falta y la responsabilidad del interno y se escuche a éste en su defensa. El interno, podrá inconformarse con la corrección aplicada, recurriendo para ello a la Subsecretaría, el cual deberá también aprobar las sanciones de aislamiento en celda.

Artículo 134.- El procedimiento de imposición de sanciones disciplinarias, se llevará a cabo en una sola audiencia, donde se presentará acta circunstanciada levantada ante dos testigos, si los hubiera, de los hechos presuntamente constitutivos de la falta. La audiencia se celebrará, dentro de los siete días siguientes en que se hayan dado los hechos denunciados.

En esa audiencia, quien denuncia los hechos, ratificará sus declaraciones formuladas en el acta circunstanciada ante el Director del Penal y aportará los elementos de prueba que considere pertinentes.

A continuación, el presunto responsable de los hechos relatará su versión de los mismos y aportará los elementos de prueba que apoyen su dicho.

Se levantará acta de la audiencia, dando una copia a cada interesado. El Director del Penal dispondrá de tres días hábiles para dictaminar la procedencia o improcedencia de la imposición de una sanción, así como el tipo de la misma.

Artículo 135.- Las sanciones por indisciplina aplicables a los internos podrán ser:

- I. Aislamiento en celda, que no podrá exceder de 14 días;
- II. Privación de actos recreativos comunes, en cuanto sea compatible con la salud física y mental, hasta un mes como máximo;
- III. Amonestación.

Artículo 136.- La sanción de aislamiento, sólo será aplicable en los «Casos en que se manifieste una evidente agresividad o violencia por parte del interno, o cuando éste, reiterada y gravemente altere la normal convivencia en el Centro. En todo caso, la celda en que se cumpla la sanción, deberá ser de análogas características que las restantes del establecimiento. En estos casos, se dará vista al Juez de Ejecución, quien de haber razón para ello podrá suspender la sanción.

Artículo 137.- La sanción de aislamiento, se cumplirá con informe del Médico del establecimiento, quien vigilará al interno mientras permanezca en esta situación, informando al Director sobre su estado de salud física y mental y, en su caso, de la necesidad de suspender o modificar la sanción impuesta.

Artículo 138.- En los casos de enfermedad del sancionado y siempre que las circunstancias lo aconsejen, se suspenderá la sanción que consista en internamiento en celda de aislamiento, hasta que el interno sea dado de alta o se estime conveniente.

Artículo 139.- No se aplicará esta sanción a las mujeres gestantes y a las mujeres hasta seis meses después de la terminación del embarazo, a las madres lactantes y a las que tuvieran hijos consigo.

Artículo 140.- El aislamiento, se cumplirá en el compartimiento que habitualmente ocupe el interno, y en los supuestos de que lo comparta con otros o por su propia seguridad o por el buen orden del establecimiento, pasará a uno individual de semejantes medidas y condiciones.

Artículo 141.- Sólo podrán utilizarse, con autorización del Director, aquéllos medios coercitivos que se establezcan reglamentariamente en los casos siguientes:

- I. Para impedir actos de evasión o violencia de los internos;
- II. Para evitar daños de los internos a sí mismos, a otras personas o cosas; y,
- III. Para vencer la resistencia activa o pasiva de los internos a las órdenes del personal penitenciario en el ejercicio de su cargo.

Cuando, ante la urgencia de la situación, se tuviere que hacer uso de tales medios, se comunicará inmediatamente al Director, quien a su vez lo hará del conocimiento del Consejo Técnico Consultivo.

El uso de las medidas coercitivas, estará dirigido exclusivamente al restablecimiento de la normalidad y sólo subsistirá el tiempo estrictamente necesario.

El uso excesivo de las atribuciones en éste artículo, dará lugar a las sanciones que fijen las leyes y reglamentos, para tal efecto se escuchará a los afectados por el uso de tales medios.

Artículo 142.- Los actos que pongan de relieve buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de responsabilidad en el comportamiento personal y en las actividades organizadas por el centro penitenciario, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

Capítulo IV

Comunicaciones y Visitas

Artículo 143.- Los internos, están autorizados para comunicarse periódicamente con cualquier persona, salvo en los casos en que por resolución de la autoridad competente se restrinja este derecho.

Artículo 144.- Las comunicaciones de los internos con su abogado defensor, se celebrarán en espacios apropiados y no podrán ser suspendidas o intervenidas.

Artículo 145.- Todo interno, tiene derecho a comunicar inmediatamente a su familia y abogado su detención, así como su traslado a otro establecimiento.

Artículo 146.- Los Centros, dispondrán de espacios adecuados para las visitas íntimas. La visita íntima, no se limitará sino previa recomendación de la Comisión Interdisciplinaria ejecutada por el Director.

Artículo 147.- Las visitas, se concederán con sujeción a lo dispuesto en éste Código y, en los casos, con los requisitos y periodicidad que reglamentariamente se determine.

Artículo 148.- Las principales reglas sobre visitas y comunicaciones, serán dadas a conocer al público mediante letreros visibles que se ubiquen en las áreas correspondientes.

Título Séptimo

Asistencia de Liberados

Capítulo Único

De la Asistencia

Artículo 149.- Se establecerá en el Estado un Patronato para liberados, que tendrá a su cargo prestarles asistencia moral y material.

Será obligatoria la asistencia del Patronato a favor de liberados preparatoriamente y personas sujeta a condena condicional.

El Patronato, se compondrá con representantes gubernamentales y de los sectores patronales y comerciantes.

Para el cumplimiento de sus fines, el Patronato tendrá agencias en los Distritos Judiciales y en los Municipios de la Entidad.

Título Octavo

De las Externaciones y Libertad Anticipada

Capítulo I

Generalidades

Reforma P.O. 040 de fecha 14 de mayo de 2025

Artículo 150.- La externación, es la modalidad de tratamiento mediante la cual el Juez de Ejecución permite, que la compurgación de la pena se lleve a cabo en forma alternada dentro y fuera de los Centros. Dicho beneficio no se otorgará a los sentenciados por los delitos de homicidio calificado, feminicidio, delincuencia organizada, secuestro, violación, o extorsión.

La libertad anticipada, es el beneficio otorgado por el Juez de Ejecución competente que concede a los internos previo cumplimiento de los requisitos, mediante el cual otorga su externación de manera definitiva, antes del término establecido en la sentencia ejecutoriada.

El beneficio de la libertad anticipada, condicionada al resultado del proceso, no prejuzga la determinación del juzgador, y sólo se constituye como un incidente, que interrumpe la detención del procesado en el Centro, hasta en tanto se dicta sentencia.

El sujeto de este beneficio podrá, en caso de sentencia condenatoria, solicitar nuevo dictamen para obtener su libertad con sentencia suspendida.

El otorgamiento de los beneficios del tratamiento en externación y de la libertad anticipada se sujetará al procedimiento que para tal efecto establezca este mismo Código, en el cual se tomará como base la educación, la disciplina, el trabajo y la capacitación, siendo requisito indispensable la acreditación de los mismos y cuando menos el 60% de la sanción corporal compurgada al momento de la concesión de cualquiera de estos beneficios.

Reforma P.O. 040 de fecha 14 de mayo de 2025

Este beneficio no se otorgará a los sentenciados por los delitos de homicidio calificado, feminicidio, delincuencia organizada, secuestro, violación o extorsión.

Capítulo II

Remisión Parcial de la Pena

Artículo 151.- Por cada día de trabajo, se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas y laborales que se organicen en los Centros y existan pruebas que a juicio del resolutor revelen datos de reinserción social.

La remisión, funcionará independientemente de la libertad preparatoria, cuyo plazo se registrará exclusivamente, por las normas específicas pertinentes, para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo.

La Comisión Interdisciplinaria, estará a cargo del sistema de cómputo para la aplicación de éste precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas

reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposición de las autoridades encargadas de la custodia y de la reinserción social.

Capítulo III

De la Libertad Preparatoria

Artículo 152.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, por resolución del Juez de Ejecución, previa tramitación incidental ante él, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- I. Que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena, si se trata de delitos dolosos o la mitad de la misma en caso de delitos culposos;
- II. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;
- III. Que el examen de personalidad, revele estar apto para su reinserción social y esté en condiciones de no volver a delinquir; y,
- IV. Que haya reparado el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y término que se le fijen, en caso de no poder cubrirlo.

Artículo 153.- Satisfechas las circunstancias anteriores, el Juez de Ejecución podrá concederla (sic) libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

- a. Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando las circunstancias de que el reo pueda proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él, no sea un obstáculo para su enmienda;
- b. Desempeñar, en el plazo que la resolución determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, si no tuviere medios propios de subsistencia;
- c. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica; y

d. Sujetarse a las medidas de orientación y supervisión que se le dicte y a la vigilancia de alguna persona honrada y de arraigo en la comunidad, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello fuere requerido.

Artículo 154.- No se concederá la libertad preparatoria a:

I. Los sentenciados por los delitos de homicidio calificado, delincuencia organizada, secuestro, violación y extorsión; y

II. Los reincidentes por delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.

Artículo 155.- Los sentenciados que disfruten de libertad preparatoria, quedarán bajo el cuidado y vigilancia de la Subsecretaría o en su caso de los delegados.

Capítulo IV

De la Libertad con Sentencia Suspendida

Artículo 156.- El Gobernador del Estado, podrá acordar la libertad de reos cuya sentencia haya causado ejecutoria, previo dictamen elaborado por la Comisión Interinstitucional integrada por los titulares de la Magistratura Superior del Estado, de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso del Estado, del Ministerio de Justicia del Estado y de la Comisión de los Derechos Humanos.

Los titulares que integran la Comisión Interinstitucional podrán nombrar representantes ante ésta y funcionará con base en lo establecido en el reglamento que para tal efecto se expida.

Artículo 157.- En los delitos que se persigan por querrela de parte, la Comisión Interdisciplinaria, podrá citar a la ofendida, por una sola vez, para que manifieste lo que a su derecho convenga, con base a la cual resolverá lo conducente.

Artículo 158.- La libertad con sentencia suspendida, se concede respecto de la pena de prisión impuesta, cuando el beneficiario cometa otro delito doloso, se revocará el beneficio y purgará la pena impuesta, independientemente de la que resulte por la comisión del nuevo delito; pero si durante el término de la pena impuesta, el liberado no comete nuevo delito, se declarará extinguida la pena de prisión impuesta.

La Comisión Interinstitucional, al formular su dictamen, propondrá las condiciones que cada reo deberá satisfacer para disfrutar del beneficio.

En caso de no cumplir, los requerimientos y condiciones en que se conceda la suspensión de la sentencia, se revocará la libertad. También será motivo de revocación la comisión de un diverso hecho delictuoso.

Artículo 159.- En los casos que exista obligación de reparar el daño, el beneficio de éste Código, está condicionado a su garantía o satisfacción, a menos que la Comisión Interinstitucional a que refiere el artículo 156 del presente Código, estime que existe notoria insolvencia del reo; en cuyo caso, corresponderá dicha obligación, de manera subsidiaria al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y en los términos del artículo 31 de éste Código.

Cuando en la sentencia se haya condenado al pago de multas, éstas deberán ser cubiertas, salvo en el caso a que se refiere la última parte del párrafo anterior.

Artículo 160.- Los beneficios contenidos en este Código, serán otorgados oficiosamente o a petición de parte interesada.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado podrá solicitar el beneficio de la Libertad con Sentencia Suspendida a favor de internos a quienes se considere otorgar el beneficio de conformidad a lo establecido en el artículo 128, del Código Penal para el Estado de Chiapas.

El Gobernador del Estado podrá tomar en consideración las solicitudes que le formule la mayoría del Congreso del Estado, en términos del artículo 129 del Código Penal para el Estado de Chiapas.

Artículo 161.- Este Código no beneficiará a los autores de los delitos que a criterio de la Comisión Interinstitucional mencionada, afecten de manera substancial los intereses de la sociedad.

En ningún caso se beneficiará a los autores de los delitos de secuestro o extorsión, salvo lo previsto en el artículo 1º, de este Código.

Capítulo V

Condena Condicional

Artículo 162.- Queda a juicio del Órgano Jurisdiccional, la facultad de suspender la ejecución de la pena de prisión impuesta en la sentencia, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- I. Que el procesado, hubiere observado buena conducta antes y después del hecho punible;
- II. Que la pena impuesta sea privativa de libertad por un tiempo que no exceda de cuatro años;
- III. Que sea la primera vez que el sentenciado haya incurrido en delito doloso; y
- IV. Que haya pagado la reparación del daño y la multa, si hubiere sido condenado a ello.

Artículo 163.- Para que la suspensión de la ejecución de la sentencia surta sus efectos, el sujeto activo deberá:

- I. Otorgar caución a juicio del Órgano Jurisdiccional, para garantizar que se presentará ante éste cada vez que sea requerido y cuando menos cada tres meses;
- II. Residir dentro del Estado e informar al juez sobre cualquier cambio de residencia;
- III. Asegurar que desarrollará una ocupación lícita dentro del plazo que se le fije, y que se abstendrá de causar molestias al ofendido o a sus familiares; y,
- IV. Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, salvo que lo haga por prescripción médica.

Si dentro del plazo de quince días, el sentenciado no otorga la fianza que le haya fijado el órgano jurisdiccional, se procederá a la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de que ésta sea suspendida si satisface el requisito de referencia.

Artículo 164.- Si dentro del término de duración de la pena impuesta, desde la fecha en que el sentenciado obtuvo el beneficio de la condena condicional, no

diere lugar a un nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la pena fijada en aquélla; en caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda, en la que el sujeto activo será considerado como reincidente. Tratándose de delito culposo, el juez resolverá motivada y fundadamente si debe aplicarse o no la pena suspendida.

Artículo 165.- A los sujetos activos, a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber lo dispuesto en el artículo anterior, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, su aplicación.

Artículo 166.- En caso de haberse nombrado fiador, la obligación contraída por éste, concluirá al transcurrir el término a que se refiere el artículo 124 del presente Código.

Si el sujeto activo, durante el término a que se refiere dicho precepto, fuere sentenciado condenatoriamente por la comisión de un nuevo delito doloso, de pleno derecho se considerará cancelada la fianza, al ponerse en ejecución la sentencia que se hallaba suspendida.

Artículo 167.- Para la aplicación de los artículos 124 y 125 de este Código, se tendrá presente lo siguiente: si el agraciado con la condena condicional fuere nuevamente procesado y, al concluirse el plazo a que dichos artículos se refieren, el proceso no estuviere concluido, el plazo de referencia se tendrá por prorrogado hasta que se pronuncie sentencia irrevocable.

Artículo 168.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Órgano Jurisdiccional con el objeto de que éste prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo de quince días, apercibido de que se hará efectiva la sentencia, en caso de no presentarlo.

En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado estará obligado a poner el hecho en conocimiento del órgano jurisdiccional para el efecto y apercibimiento que se expresa en el párrafo anterior, salvo que el sentenciado haya cubierto para entonces la reparación del daño.

Artículo 169.- En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, conforme al artículo 158 de este Código, el Juez podrá hacer efectiva

la pena de prisión suspendida o apercibirlo de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción.

Artículo 170.- El órgano jurisdiccional, al pronunciar la sentencia definitiva declarará, en su caso, si concede o no el beneficio de la condena condicional. Si por inadvertencia del sujeto activo, o de los tribunales, no se hubiere resuelto sobre el particular, el sentenciado podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez o tribunal de la causa, así como lo correspondiente a la naturaleza de la fianza, término y forma de su otorgamiento.

Si el sentenciado se acoge a la condena condicional, se le concederá inmediatamente, aunque la sentencia no haya causado ejecutoria.

Título Noveno

Procedimiento Administrativo de Ejecución

Capítulo I

Procedimiento Administrativo de Ejecución

Artículo 171.- La Subsecretaría conocerá y resolverá sobre:

I. La personalización en los términos que la legislación penal y este Código establecen, así como de las peticiones de traslado que formulen internos o autoridades de otras Entidades Federativas.

II. Los incidentes de carácter administrativo internos y medios de impugnación que surjan con motivo de la ejecución material de sanciones de prisión y de trabajo a favor de la comunidad y de la aplicación de medidas de seguridad.

Artículo 172.- El órgano jurisdiccional de la causa, remitirá a la Subsecretaría, a la autoridad penitenciaria y al Juez de Ejecución, copia certificada de toda sentencia ejecutoriada en la que se imponga sanción privativa de la libertad, de trabajo a favor de la comunidad o en la que se decrete una medida de seguridad, excepto en los casos en que el sentenciado estuviese sustraído de la acción de la justicia, con dicho documento se radicará el expediente de ejecución material.

Artículo 173.- La Subsecretaría, instrumentará los sistemas necesarios para la debida integración del expediente de ejecución hasta que se declare extinguida la sanción y las medidas de seguridad impuestas.

Capítulo II

Incidentes en el Procedimiento de Ejecución Material

Artículo 174.- Los incidentes se sustanciarán de la siguiente forma:

I. Con la promoción del interesado, se dará vista a las partes para que contesten en un término máximo de tres días hábiles;

II. Si la Subsecretaría lo creyere necesario, o alguna de las partes promoviere prueba, se abrirá período de ofrecimiento de pruebas que no excederá de tres días hábiles; concluido dicho término, se citará a una audiencia indiferible dentro de los dos días siguientes en la que se desahogarán y escucharán brevemente los alegatos, dictándose la resolución correspondiente.

En caso de no existir ofrecimiento de prueba, si lo estimare pertinente la Subsecretaría, resolverá dentro de los tres días siguientes a la recepción de la promoción del interesado.

Artículo 175.- Todas las cuestiones que se propongan ante la Subsecretaría, que se originen de la actuación de ésta, se sustanciarán en los términos del artículo anterior, cuya resolución no admitirá recurso alguno.

Las que se deriven de otras autoridades penitenciarias y que no tengan una forma de tramitación específica, se resolverán en los mismos términos.

Capítulo III

De los Recursos

Artículo 176.- El recurso de revisión, es el medio de impugnación administrativo que hace valer quien considere conculcados sus derechos por actos emitidos por las autoridades penitenciarias.

Artículo 177.- El recurso de revisión, se interpondrá ante la autoridad que dicte el acto impugnado y lo resolverá la Subsecretaría.

Procederá contra las determinaciones del Director del Centro de reclusión, establecimiento especializado, o de la Comisión Interdisciplinaria de los mismos, que resuelvan las inconformidades hechas valer por el quejoso, con excepción de aquéllas que se refieran a la imposición de sanciones por faltas consideradas como graves.

Artículo 178.- El procedimiento de revisión, se sustanciará conforme a las siguientes reglas:

I. Tendrán derecho a interponer el presente recurso, el sentenciado, su defensor o visitante;

II. Se interpondrá por escrito, dentro de los tres días hábiles a partir de que surta efecto la notificación de la determinación del acto que origina la inconformidad, lo cual no suspenderá su ejecución;

III. Conjuntamente con la notificación de la resolución que imponga una sanción disciplinaria, la autoridad penitenciaria notificará al interno el plazo legal para impugnarla;

IV. Interpuesto el recurso, la Subsecretaría, dentro de las siguientes veinticuatro horas a la recepción del recurso, sin sustanciación alguna, lo admitirá y solicitará a la autoridad responsable un informe circunstanciado, el cual deberá rendir en un término de cuarenta y ocho horas, adjuntando las constancias relativas al acto; consecuentemente se abrirá un plazo común de tres días para el ofrecimiento de pruebas;

V. Agotado el término, inmediatamente la Subsecretaría, fijará fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual deberá celebrar dentro de los siguientes tres días hábiles;

VI. La Subsecretaría, deberá suplir las deficiencias en la expresión de agravios del quejoso; y,

VII. Celebrada la audiencia, la Subsecretaría, resolverá de plano dentro del término de dos días hábiles. En caso de existir peligro para la integridad y vida de los internos, se resolverá de plano sin sustanciación.

Artículo 179.- Los efectos de la resolución del recurso de revisión, son:

I. Determinar si el derecho demandado por el quejoso ha sido violado y en su caso restituir al agraviado en el goce de su derecho; y

II. La adopción de medidas generales para evitar la repetición de los actos u omisiones impugnados, previniendo a las autoridades penitenciarias para tal efecto.

Artículo 180.- Cuando la violación acreditada consistiere en la falta, o inadecuada prestación de servicios necesarios para garantizar las condiciones de vida digna en reclusión, o en la insatisfacción de los derechos establecidos en el artículo 18 de la Constitución Federal, la Subsecretaría, determinará con precisión las correcciones y adecuaciones necesarias y requerirá al Director del Centro o establecimiento especializado, para que, en un plazo no mayor de quince días se solventen, con excepción de aquellos casos en que se encuentre en peligro la vida o integridad corporal, en cuyo caso, se dará cumplimiento de manera inmediata.

Artículo 181.- Cuando el Director del Centro o establecimiento no cuente con los recursos materiales y humanos suficientes y adecuados para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, se le hará saber a la Subsecretaría, para que le sean administrados a fin de cumplir con el compromiso adquirido.

Artículo 182.- Concluido el plazo concedido, la Subsecretaría realizará una inspección para verificar el cumplimiento de cada uno de los puntos del auto respectivo; de no acreditarse éste, dictará auto de incumplimiento y se procederá conforme a las disposiciones legales aplicables.

Título X

Procedimiento Jurisdiccional de Ejecución

Capítulo I

Reglas Generales

Artículo 183.- Responsabilidad de los jueces de ejecución de la pena.

Los jueces de ejecución de sentencias velarán porque el sistema penitenciario se organice sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir y que se observen los beneficios que para él prevé la ley.

Artículo 184.- Derechos.

El sentenciado podrá ejercer, aún de manera oral, durante la ejecución de la pena, los derechos que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, y planteará personalmente o por medio de su abogado, ante el tribunal que corresponda, las observaciones que, con fundamento en aquellas reglas, estime convenientes.

Artículo 185.- Jurisdicción.

1. El tribunal de juicio oral está facultado para realizar la primera fijación de la pena y/o las medidas de seguridad, así como determinar su cumplimiento remitiendo al juez de ejecución las constancias necesarias.

2. Lo relativo a las sucesivas fijaciones, extinción, sustitución en caso de ley más favorable o modificación de aquellas será competencia del juzgado de ejecución de sentencia.

Artículo 186.- Competencia.

Tratándose de la ejecución de la sentencia, el juez competente lo será el que se encuentre en el lugar donde está recluso el sentenciado o el del lugar de residencia del mismo, para garantizar el derecho del condenado a estar presente en la audiencia oral de incidente jurisdiccional.

Artículo 187.- Atribuciones de los jueces de ejecución de la pena.

Para controlar el cumplimiento de las penas y medidas de seguridad impuestas y el respeto de las finalidades constitucionales y legales del sistema penitenciario los jueces de ejecución de sentencia tendrá de las siguientes atribuciones:

I. Cumplir, mantener, suspender, sustituir, modificar o declarar extintas las penas y/o las medidas de seguridad, así como las condiciones de su cumplimiento; o bien, revocar la suspensión, sustitución o modificación aludidas, en los casos y por las causas que prevé la ley. En ejercicio de esta función, podrá resolver de plano o por vía de incidente jurisdiccional, los beneficios que se le planteen sobre:

a) Libertad preparatoria.

- b) Remisión parcial de la pena.
- c) Sustitución de la pena.
- d) Condena condicional.
- e) Externación.
- f) Libertad anticipada.

Reforma P.O. 040 de fecha 14 de mayo de 2025.

Tratándose de delitos de extorción o secuestro, el juez de ejecución se encuentra impedido para conceder cualquiera de los anteriores beneficios; en tanto que en los delitos de homicidio calificado, feminicidio, violación o delincuencia organizada, no podrá conceder los correspondientes a libertad anticipada, externación o libertad preparatoria.

Además, estará obligado a resolver bajo los mismos procedimientos, en cualquier delito, las cuestiones relativas a:

- a) Modificación de la modalidad de la pena
- b) Aplicación de ley más favorable
- c) Extinción de la pena
- d) Prescripción de la reparación del daño

II. Tratamiento para inimputables

III. Controlar el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de los procesados o sentenciados, consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanen y los tratados internacional celebrados y ratificados por nuestro país; así como los previstos por la Constitución local. En ejercicio de esta función, podrá:

- a) Inspeccionar el lugar y condiciones en que se cumplan o deban cumplir las penas y/o las medidas de seguridad.

b) Ejercer el control sobre las sanciones disciplinarias o imponerlas si se desatienden, y sobre la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

c) Resolver, con aplicación del procedimiento previsto para los incidentes de ejecución, las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y el tratamiento penitenciario en cuanto afecten sus derechos.

d) Resolver, por vía de incidente, los reclamos que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

Artículo 188.- Poder coercitivo.

En el desempeño de las funciones previstas en el artículo anterior, el Juez de Ejecución de Sentencias, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Ordenar la suspensión provisional de las medidas de la administración penitenciaria que sean impugnadas en el procedimiento incidental.

b) Exigir el auxilio necesario a los cuerpos de Seguridad Pública del Estado, los que estarán obligados a prestar el apoyo para el cumplimiento de sus determinaciones en materia de ejecución de sanciones privativas y restrictivas de la libertad, así como de medidas de seguridad.

c) Las áreas administrativas del sistema penitenciario estarán obligadas a informar del contenido de los expedientes clínico-criminológicos, así como sus avances e incidencias y deberán seguir las directrices del juez de ejecución. Los servidores públicos serán responsables en los términos del Código Penal del incumplimiento de órdenes judiciales.

Artículo 189.- Mandamiento aprehensorio.

El Juez de Ejecución podrá revocar la libertad del sentenciado y ordenar su reaprehensión, tan pronto tenga conocimiento que éste incurra en alguna de las siguientes causas:

I. El liberado incumpla injustificadamente con las condiciones impuestas al otorgarle el beneficio; el Juez de Ejecución podrá, en caso de un primer incumplimiento, apercibirlo de la revocación del beneficio. Cuando el liberado infrinja medidas que establezcan presentaciones frecuentes para tratamiento, la revocación sólo procederá al tercer incumplimiento.

II. El liberado sea condenado por nuevo delito doloso, mediante sentencia ejecutoriada. Si el nuevo delito fuere culposos, el Juez de Ejecución podrá motivadamente y, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria.

El condenado cuya libertad preparatoria sea revocada deberá cumplir el resto de la pena de prisión, para lo cual la autoridad considerará el tiempo de cumplimiento en libertad.

Si el sentenciado se encuentra en libertad y por cualquier causa debe compurgar pena privativa, se ordenará su aprehensión o reaprehensión, en su caso, previo cumplimiento del trámite que marca la ley.

Artículo 190.- Reparación de daños y perjuicios.

La sentencia que condene a la reparación de daños y perjuicios, cuando no sea inmediatamente ejecutada o no pueda serlo por simple orden del juez que la dictó, se solicitará su cumplimiento ante el Juez de Ejecución.

Artículo 191.- Radicación de incidente.

Tan pronto como el Juez de Ejecución reciba copia certificada de la sentencia ejecutoriada radicará el expediente de control de ejecución, determinará su cumplimiento y ordenará las comunicaciones y anotaciones correspondientes.

Artículo 192.- Cómputo.

El Juez de Ejecución realizará el cómputo de las penas o medidas de seguridad, tomando en cuenta el tiempo de la prisión preventiva y el arraigo cumplidos por el sentenciado, para determinar con precisión la fecha en que queden cumplidas. El cómputo podrá modificarse, aún de oficio, en caso de error.

La fecha de cumplimiento de la pena se notificará inmediatamente al sentenciado.

Artículo 193.- Defensa.

El sentenciado, tendrá derecho a una adecuada defensa por Licenciado en Derecho que cuente con cédula profesional.

No será deber de la defensa del proceso vigilar el cumplimiento de la pena, pero se prorrogará su labor si así se lo solicitare expresamente el sentenciado.

El ejercicio de la defensa durante la ejecución penal consistirá, cuando se requiera, en el asesoramiento o realización de las gestiones necesarias en resguardo de sus derechos.

Lo anterior no exime al Estado de la obligación de proporcionar y garantizar la asistencia y representación jurídica a los internos a través del Instituto de la Defensoría Social, durante los trámites jurídicos correspondientes a la etapa de ejecución penal y de otorgamiento de determinado beneficio.

Capítulo II

Incidente Jurisdiccional de Ejecución de Sentencia

Artículo 194.- Partes procesales.

Son partes en el incidente de Ejecución:

I. El sentenciado;

II. El Ministerio Público

III. La víctima, el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso.

Artículo 195.- Inicio del incidente.

Los incidentes que se tramiten en la etapa de ejecución, pueden promoverse personalmente por el sentenciado, por su representante legal o por su defensor, por el Ministerio Público o por la víctima, ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil.

Artículo 196.- Rechazo del incidente.

Los incidentes podrán ser desechados de plano por el Juez, cuando advierta una causal que lo haga notoria y evidentemente improcedente, debiendo fundar y motivar la razón que lo lleva a descartarlo.

Artículo 197.- Fijación de la audiencia.

Los incidentes deberán ser resueltos en audiencia oral dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de su señalamiento, pero si la víctima o el ofendido residen fuera de la Entidad, podrá señalarse en el plazo de los veinticinco

días hábiles siguientes, para garantizar que en uno u otro caso, la notificación a los interesados se practique con al menos cinco días de anticipación a la celebración.

Artículo 198.- Prórroga de audiencia.

La prórroga de la audiencia tendrá como efecto, la de diferir el día o la hora de su inicio.

Esta se ordenará en los siguientes casos:

I. Solamente podrá prorrogarse por única vez y por un término no mayor de tres días cuando no concurriere el Ministerio Público o el defensor público, dándose vista al superior jerárquico para la debida sanción administrativa o penal que corresponda, en su caso.

II. Igualmente se aplicará el criterio del párrafo anterior, cuando se trate de la inasistencia del abogado particular, con independencia de que el sentenciado decida asistirse por un defensor público para continuar la diligencia.

III. Cuando se trate de prórroga por ausencia justificada del juez, la nueva fecha deberá señalarse en el menor tiempo posible, preferentemente tan pronto como éste se reincorpore al juzgado.

IV. A criterio del juzgador, podrá prorrogarse en los diez días siguientes la audiencia, cuando por cuestiones de seguridad interna del centro de reclusión, sea imposible trasladar al reo al juzgado.

V. Se decretará prórroga cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes, y las partes acrediten fehacientemente al inicio de la audiencia, que ha obrado una causa de fuerza mayor que les impidió asistir; en cuyo caso, se hará una nueva citación en los diez días hábiles siguientes.

VI. alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su realización, hipótesis en la que será diferida para celebrarse en los diez días hábiles siguientes.

Artículo 199.- Suspensión de audiencia.

La suspensión de la audiencia solamente tendrá como efecto procesal el receso del tribunal y procederá en los casos siguientes.

I. Cuando tenga que practicarse algún acto fuera de la sala de audiencias, incluso cuando una revelación inesperada torne indispensable una investigación suplementaria.

II. El Juez o el sentenciado, se enfermen a tal extremo que no puedan continuar interviniendo en el debate.

III. El defensor, la parte coadyuvante, su representante o el Ministerio Público no puedan ser reemplazados inmediatamente en caso de que enfermen gravemente, fallezcan, o incapacidad que impida su participación en el debate.

IV. alguna catástrofe o algún hecho extraordinario torne imposible su continuación, en cuyo caso, antes de continuar, el Juez resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

V. Cuando sea necesario hacer un ajuste técnico en el audio o video grabación, o se esté ante una ausencia de energía eléctrica pasajera.

Si la audiencia incidental no se reanuda a más tardar al undécimo día después de la suspensión, se considerará interrumpida y deberá ser realizada de nuevo desde su inicio, previa declaración de nulidad de lo actuado desde el comienzo.

Artículo 200.- Certeza jurídica.

Será imprescindible en la audiencia la presencia del sentenciado, su defensor y el Ministerio Público.

Artículo 201.- Derecho de la víctima u ofendido para estar presente.

La presencia de la víctima u ofendido, no será requisito de validez para la celebración de la audiencia, cuando por alguna circunstancia no pudiere comparecer, o no sea su deseo hacerlo y que quede constancia de ello. Sin embargo, el Juez de Ejecución cuidará porque en todo caso sea debidamente notificada de su derecho a estar presente e intervenir.

Artículo 202.- Principio dispositivo.

El Juez de Ejecución no podrá actuar de oficio, con excepción de que se puedan vulnerar garantías de tipo constitucional o derechos fundamentales del sentenciado o la víctima.

Artículo 203.- Individualización de las partes.

El día y hora fijados para la celebración de la audiencia, el Juez de Ejecución se constituirá a la sala de audiencias. Verificará la asistencia de las partes y las condiciones para que se rinda en su caso la prueba ofrecida. La declarará iniciada y a continuación identificará a los intervinientes.

Artículo 204.- Exposición sintetizada de las partes.

Acto seguido se procederá a dar el uso de la palabra a los intervinientes, para que hagan una exposición sintetizada de sus pretensiones, de la siguiente manera: En primer lugar al oferente de la petición o solicitud respectiva; si es el defensor, enseguida se dará el uso de la palabra al sentenciado; posteriormente al Ministerio Público, y si está presente en la audiencia, a la víctima u ofendido.

Artículo 205.- Ofrecimiento de medios de pruebas.

Si fuera necesario incorporar alguna o algunas de las pruebas previstas en el Código procesal penal aplicable, el juez brindará el auxilio necesario de manera pronta, para que sean desahogadas en esta etapa de la audiencia de incidente, pero en todo caso deberán ser anunciados como medios de prueba, al menos con tres días de anticipación a la audiencia, para que una vez admitidas como tales, las partes tengan oportunidad de conocerlas.

Artículo 206.- Desahogo y valoración de pruebas.

Concluida la exposición sintetizada de las partes, se desahogarán las pruebas, en primer lugar las ofrecidas por el peticionario del incidente; posteriormente al Ministerio Público o defensor, según sea el caso, y si está presente en la audiencia, a la víctima u ofendido, orden que se invertirá en el supuesto de que este último hubiere solicitado el incidente.

Respecto a la valoración, se hará siguiendo las reglas que para el caso se han previsto en el Código procesal penal aplicable.

Artículo 207.- Alegatos de clausura y cierre de debate.

Desahogadas las pruebas, haciendo uso del derecho de réplica y dúplica de las partes, el Juez de Ejecución dará nuevamente el uso de la palabra a los intervinientes, en el mismo orden en que se hizo la exposición sintetizada, para que presenten sus alegatos finales. A continuación, declarará cerrado el debate.

Artículo 208.- Veredicto.

La resoluciones deberán explicarse de manera oral inmediatamente después de concluido el debate, salvo en casos de complejidad, en los que el Juez podrá

retirarse a deliberar su fallo, pero en ningún caso la deliberación podrá durar más de veinticuatro horas.

Artículo 209.- Lectura de la determinación.

En un plazo que en ningún caso será mayor a cinco días, el Juez de Ejecución comunicará preferentemente por lectura a las partes, el documento por escrito que contenga la resolución, acto que tendrá efectos de notificación y a partir del cual correrá el término para interponer el recurso de apelación, mismo que se admitirá contra las resoluciones señaladas en este mismo Código y se substanciará de acorde a las reglas del Código de Procedimientos penales aplicable.

Artículo 210.- Apelación.

Son apelables en la etapa de ejecución de sentencia:

- a) La resolución del Incidente Jurisdiccional de Sentencia, pero en el caso que sea improcedente se admitirá en ambos efectos.
- b) Contra el auto que deseche de plano el incidente.
- c) Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que manden suspender o continuar el expediente de Ejecución; el que conceda o niegue la libertad; y el que niegue la orden de aprehensión.
- d) Los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extingan la acción penal.
- e) Se admitirá en efecto devolutivo, contra la resolución dictada, en la que se decrete o no la acumulación de expedientes.
- f) Igualmente es procedente la admisión en ambos efectos, contra la resolución que resuelve el incidente sobre la reparación del daño;
- g) Contra el auto dictado por el Juez exhortado o requerido, cuando éste creyere que no debe cumplimentarse el exhorto, negando la práctica de la diligencia, en cuyo caso será apelable en el efecto devolutivo.

Capítulo III

Procedimientos especiales en la Ejecución de Sentencia.

Artículo 211.- Trabajo a favor de la comunidad.

El Juez de Ejecución podrá hacer visitas de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las sanciones de trabajo en favor de la comunidad, o bien, requerir un informe periódico a la institución en la cual se realiza.

Artículo 212.- Información del trabajo a favor de la comunidad.

El Juez en todo momento está obligado a proporcionar orientación e información a los sentenciados sobre el cumplimiento de su sanción.

Artículo 213.- Impugnación de constancias en Trabajo a Favor de la Comunidad.

Los sentenciados podrán impugnar, de conformidad con lo dispuesto en este Código, el contenido de las constancias de las sanciones de trabajo a favor de la comunidad y tratamiento en libertad, así como combatir mediante recurso de revocación las modalidades que el Juez de Ejecución autorice, siempre que se trate del cumplimiento de una sanción, empero, si se tratare de sustitución, la determinación se combatirá mediante apelación.

Toda persona podrá acudir ante el Juez de Ejecución, para denunciar cualquier incumplimiento o forma de simulación que favorezca la impunidad del sentenciado.

Artículo 214.- Cumplimiento de la suspensión de derechos.

El Juez de Ejecución proveerá lo conducente para el cumplimiento de la suspensión de los derechos políticos y los de tutela, curatela, de ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro o representante de ausentes, así como de los derechos directamente afectados por la sentencia condenatoria exclusivamente haciendo del conocimiento de la autoridad correspondiente el contenido de la misma.

Artículo 215.- Comunicación de suspensión de derechos.

Después de practicado el cómputo definitivo de la suspensión o inhabilitación, el Juez de Ejecución, ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan e informará a la (sic) autoridades correspondientes. Asimismo, les informará sobre la finalización de la condena.

Artículo 216.- Rehabilitación de derechos.

El sentenciado que haya sido inhabilitado en el goce y ejercicio de los derechos previstos específicamente por la ley y la sentencia, podrá solicitar su rehabilitación por escrito. La rehabilitación de los derechos políticos se otorgará en la forma y términos que disponga la legislación aplicable.

Artículo 217.- Requisitos para rehabilitación de derechos.

Si el sentenciado hubiera cumplido ya la sanción privativa de libertad, pasado el término que señala el artículo siguiente, podrá ocurrir ante el Juez de Ejecución, solicitando se le rehabilite en los derechos que se le privó, o en cuyo ejercicio estuviere suspenso, para lo cual acompañará a su escrito relativo, los documentos siguientes:

I. Certificado expedido por la autoridad penitenciaria que acredite haber extinguido la sanción privativa de libertad que se le hubiere impuesto, o que se le concedió la conmutación.

II. Certificado de la autoridad municipal o su equivalente del lugar donde hubiere residido desde que comenzó la inhabilitación o la suspensión.

Artículo 218.- Declaración de rehabilitación de derechos.

Recibida la solicitud, el Juez de Ejecución emitirá la declaración de rehabilitación dentro de tres días hábiles siguientes, expidiendo la constancia misma que comunicará a las autoridades respectivas.

T r a n s i t o r i o s

Periódico Oficial No. 152

Decreto No. 041, Tomo III de fecha jueves 27 de noviembre de 2014

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo. Se abroga el Código de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Libertad Anticipada para el Estado de Chiapas, promulgado el 2 de mayo de 2007.

Artículo Tercero. Los procedimientos que en etapa de ejecución se encuentren pendientes de resolver, siempre que sea oportuno, deberán regirse por el presente ordenamiento.

Artículo Cuarto. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- D. P. C. Jorge Enrique Hernández Bielma.- D. S. C. José Guillermo Toledo Moguel.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 27 días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

**Periódico Oficial No. 040 Decreto No. 247, Tomo
III de fecha miércoles 14 de mayo de 2025
Transitorios**

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- Los Entes Públicos en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán realizar de inmediato las adecuaciones normativas, reglamentarias y administrativas pertinentes para proveer al eficaz cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- Para el caso que se pudieran generar erogaciones con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto, se realizarán con cargo a los recursos de los Entes Públicos en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos para el presente ejercicio fiscal.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y

se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones “Sergio Armando Valls Hernández” del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 30 días del mes de abril del año dos mil veinticinco. D. P.C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ.-
D. S.C. MARCELA CASTILLO ATRISTAIN.- **Rúbricas.-**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los **catorce** días del mes de **mayo** del año dos mil **veinticinco**.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**